CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO
N° 005-2025-2-4224-SCE

SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SUSALUD
SANTIAGO DE SURCO/LIMA/LIMA

"TRAMITACIÓN DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES SEGUIDOS A IPRESS POR INFRACCIONES MUY GRAVES EN LOS QUE, DE OFICIO, SE DECLARÓ LA PRESCRIPCIÓN DE LAS INFRACCIONES INVESTIGADAS"

PERÍODO: 30 DE MAYO DE 2019 AL 08 DE MAYO DE 2024

TOMO I DE I

5 DE MAYO DE 2025
LIMA - PERÚ

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

0729

0052025242240 0

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO Nº 005-2025-2-4224-SCE

"TRAMITACIÓN DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES SEGUIDOS A IPRESS POR INFRACCIONES MUY GRAVES EN LOS QUE, DE OFICIO, SE DECLARÓ LA PRESCRIPCIÓN DE LAS INFRACCIONES INVESTIGADAS"

ÍNDICE

	DENOMINACIÓN	Nº Pág.
	ANTECEDENTES	
	1. Origen	1
	2. Objetivo	1
	3. Materia de Control y Alcance	1
	4. De la entidad o dependencia	2
	5. Notificación del Pliego de Hechos	4
II.	ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR	
	Dilación para atender denuncias y procedimientos sancionadores seguidos a IPRESS por infracciones muy graves, ocasionó que, de oficio, se declarara la prescripción para determinar la existencia de las infracciones investigadas, afectándose la función misional de SUSALUD de proteger los derechos en salud de las personas, así como su potestad sancionadora.	4
III.	ARGUMENTOS JURÍDICOS	23
IV.	IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES	23
V.	CONCLUSIONES	23
VI.	RECOMENDACIONES	23
VII.	APÉNDICES	24

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO Nº 005-2025-2-4224-SCE

"TRAMITACIÓN DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES SEGUIDOS A IPRESS POR INFRACCIONES MUY GRAVES EN LOS QUE, DE OFICIO, SE DECLARÓ LA PRESCRIPCIÓN DE LAS INFRACCIONES INVESTIGADAS"

PERÍODO: 30 DE MAYO DE 2019 AL 08 DE MAYO DE 2024

I. ANTECEDENTES

1. Origen

El Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a la Superintendencia Nacional de Salud - Susalud, en adelante la "entidad", corresponde a un servicio de control posterior programado en el Plan Anual de Control 2025 del Órgano de Control Institucional, registrado en el Sistema de Control Gubernamental – SCG con el código de servicio n.° 2-4224-2025-002, iniciado mediante Informe n.° 000016-2025-SUSALUD-OCI de 10 de marzo del 2025, y reconformándose la comisión de control con informe n.° 00022-2025-SUSALUD-OCI, en el marco de lo previsto en la Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG de 11 de junio de 2021 y modificatorias.

2. Objetivo

Determinar si en la tramitación de procedimientos administrativos sancionadores (PAS) seguidos a Ipress por infracciones muy graves, en los que, de oficio, se declaró la prescripción de la facultad otorgada a la Superintendencia para sancionar las infracciones denunciadas, se cumplieron los dispositivos legales y normativa aplicables.

3. Materia de Control y Alcance

Materia de Control

Como resultado de los relevamientos de información realizados por el Órgano de Control Institucional, se tomó conocimiento de dos procedimientos administrativos sancionadores (PAS) seguidos a Ipress por la comisión de infracciones muy graves, mediante resoluciones emitidas por la Superintendencia Adjunta de Regulación y Fiscalización (Sarefis), declarandose de oficio la prescripción para determinar la existencia de las infracciones investigadas, debido a que los procedimientos en cuestión no se resolvieron en los plazos reglamentarios, disponiéndose la conclusión de los mismos.

Alcance

El alcance del servicio de control especifico abarca el período comprendido entre el 30 de mayo de 2019, en que se presentó la primera de las denuncias que originaron los procedimientos sancionadores materia de control (Expediente PAS n.° 00271-2020), al 08 de mayo de 2024, fecha en que se declaró la prescripción de oficio en el segundo de los procedimientos en mención (Expediente PAS n.° 3333-2021).

4. De la entidad o dependencia

La Superintendencia Nacional de Salud – Susalud pertenece al Sector Salud, en el nivel de gobierno nacional.

- **Norma de Creación**

Mediante el artículo 9º de la Ley n.° 29344 - Ley Marco de Aseguramiento Universal en Salud, promulgada el 8 de abril de 2009, se creó la Superintendencia Nacional de Aseguramiento en Salud – SUNASA, como un organismo público técnico especializado, adscrito al Ministerio de Salud, con autonomía técnica, funcional, administrativa, económica y financiera, a la cual se le encargó las funciones de registrar, autorizar, supervisar y regular a las Instituciones Administradoras de Fondos de Aseguramiento en Salud, así como supervisar a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud en el ámbito de su competencia.

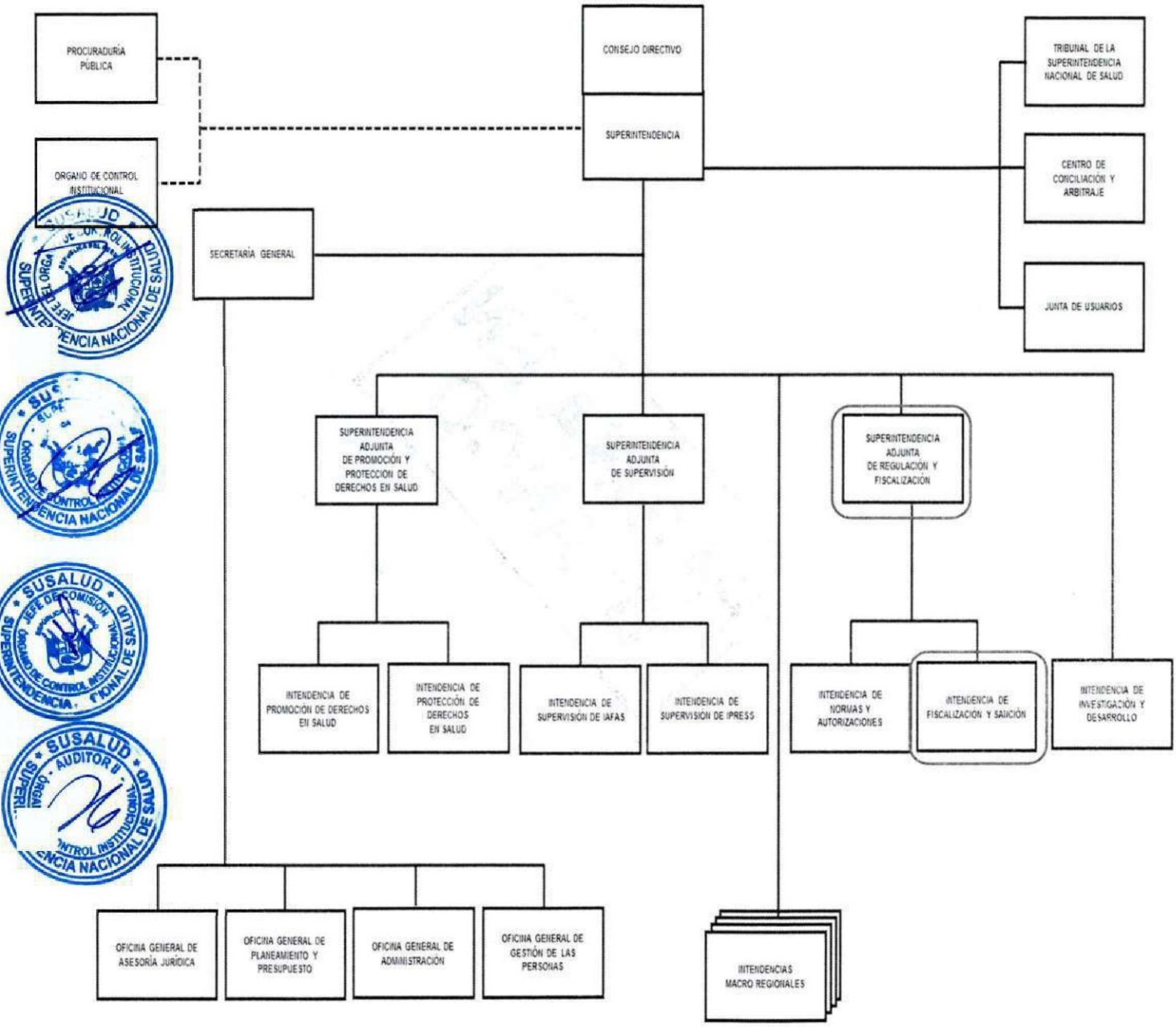
Posteriormente, con fecha 5 de diciembre de 2013 se promulgó el Decreto Legislativo n.° 1158[1] con el cual se dispuso las medidas destinadas al fortalecimiento de las funciones que desarrollaba la SUNASA, con la finalidad de promover, proteger y defender los derechos de las personas al acceso a los servicios de salud, supervisando que las prestaciones sean otorgadas con calidad, oportunidad, disponibilidad y aceptabilidad, con independencia de quien la financie.

Asimismo, con el precitado Decreto Legislativo se sustituyó la denominación de Superintendencia Nacional de Aseguramiento en Salud – SUNASA, por la de Superintendencia Nacional de Salud – SUSALUD.

A continuación, se muestra la estructura orgánica gráfica de la Superintendencia Nacional de Salud – SUSALUD:

[1] Modificado por Decreto Legislativo n. ° 1289 del 28 de diciembre de 2016, "Decreto Legislativo que dicta disposiciones destinadas a optimizar el funcionamiento y los servicios de la Superintendencia Nacional de Salud".

Gráfico n.° 1 – Organigrama de Susalud



Fuente: Reglamento de Organización y Funciones de Susalud aprobado por Decreto Supremo n.° 008-2014-SA, publicado el 10 de junio de 2014.

5. Notificación del Pliego de Hechos

En aplicación del numeral 7.30 de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas con Resolución de Contraloría n.° 295-2021-CG, la Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG de 11 de junio de 2021 y modificatorias, así como al marco normativo que regula la notificación electrónica emitida por la Contraloría, se cumplió con el procedimiento de notificación del Pliego de Hechos a las tres (3) personas comprendidas en los hechos con evidencias de presunta irregularidad a fin que formulen sus comentarios o aclaraciones.

II. ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR

DILACIÓN PARA ATENDER DENUNCIAS Y PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES SEGUIDOS A IPRESS POR INFRACCIONES MUY GRAVES, OCASIONÓ QUE, DE OFICIO, SE DECLARARA LA PRESCRIPCIÓN PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA DE LAS INFRACCIONES INVESTIGADAS, AFECTÁNDOSE LA FUNCIÓN MISIONAL DE SUSALUD DE PROTEGER LOS DERECHOS EN SALUD DE LAS PERSONAS, ASÍ COMO SU POTESTAD SANCIONADORA.

De la revisión y análisis de la información efectuada por este Órgano de Control Institucional, se advirtió que, en dos procedimientos, seguidos a una Ipress pública y a una privada, la Superintendencia Adjunta de Regulación y Fiscalización – Sarefis declaró de oficio la prescripción para determinar la existencia de las infracciones atribuidas, debido a la demora para atender y resolver las denuncias dentro de los plazos legalmente establecidos, como se detalla a continuación:

Cuadro n.° 1
Procedimientos administrativos sancionadores seguidos a Ipress por infracciones muy graves en los que se declaró la prescripción de oficio

PAS N°	Ipress	Presentación denuncia ante Susalud	Fecha prescripción infracciones investigadas	Fecha resolución que declaró prescripción
00271-2020	Instituto Nacional Materno Perinatal	30.MAY.2019	24.FEB.2024	09.ABR.2024
3333-2021	Clínica San Pablo Trujillo	19.SET.2019	10.FEB.2024	08.MAY.2024

Fuente : Revisión física expedientes PAS
Elaboración : OCI Susalud

Es preciso mencionar que, en el ámbito administrativo, la prescripción consiste en la pérdida de la potestad sancionadora otorgada a la Administración Pública debido al transcurso del plazo máximo para hacer uso de dicha potestad sin haberla ejercido, lo que impide que pueda investigarse y sancionarse al administrado por la infracción cometida. Cabe precisar que la prescripción se encuentra regulada en la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, así como en el Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Superintendencia Nacional de Salud - SUSALUD (RIS)[2], que dispone en su artículo 8° que la facultad de la Entidad para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe a los cuatro (4) años computados a partir de la fecha en que se cometió la infracción o desde que cesó si fuera una acción continuada; debiendo indicarse que la prescripción determina el impedimento para procesar la infracción investigada y, de ser el caso, sancionarla.

[2] Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Superintendencia Nacional de Salud, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 031-2014-SA, publicado el 06 de noviembre de 2014, vigente a partir del 06 de diciembre de 2014.

A continuación, se desarrollarán las actuaciones realizadas en los expedientes PAS en los que se declaró la prescripción de las infracciones investigadas:

1. **Expediente PAS n.° 00271-2020**

Actuaciones realizadas en la Intendencia de Protección de Derechos en Salud – Iprot (Exp. n.° 05941-2019)

El procedimiento administrativo sancionador (PAS) materia de revisión, se instruye con la comunicación generada presencialmente el 29 de mayo de 2019 por el ciudadano A.U.M.H, dando a conocer la presunta inadecuada atención obstétrica a la gestante M.G.B.T (39 semanas de gestación), durante la atención de los días 22 y 23 de mayo de 2019, lo que ocasionó a su hijo Encefalopatía Hipóxico Isquémica[3] a consecuencia de sufrimiento fetal innecesario[4], producto de la atención medica por parte de la Ipress Instituto Nacional Materno Perinatal (en adelante Ipress), por lo que el denunciante solicita que Susalud realice las investigaciones necesarias y de corresponder se sancione al establecimiento de salud.

En ese sentido, se registró la Ficha de Intervención n° 196857-2019 del 30 de mayo de 2019 **(Apéndice n.° 3)**, a fin de que se realice las diligencias de intervención y la Iprot determine si existe la presunta negligencia comunicada por el denunciante, asignando dicho expediente mediante proveído n.° 15065 de 30 de mayo de 2019 **(Apéndice n.° 4)**, a la especialista en salud la Dra. Maria Teresa Pamela Chincaro Egúsquiza.

La denuncia en mención generó en la Iprot el Expediente n.° 05941-2019; en el que se evidencio que el tiempo utilizado por la Iprot para remitir a la Intendencia de Fiscalización y Sanción (Ifis) el informe final sobre la denuncia formulada, a efectos de que dicha intendencia evaluara el inicio o no del procedimiento sancionador respectivo, excedió el plazo previsto normativamente[5], conforme se aprecia en el siguiente cuadro:

[3] **Resolución Directoral N° 144-2018-DG/INMP/MINSA del 25 de mayo de 2018 que aprueba las "Guías de Práctica Clínica y de Procedimientos en Neonatología"; del Instituto Nacional Materno Perinatal**
"ENCEFALOPATÍA HIPÓXICA ISQUÉMICA
II. DEFINICION
2.1.- Definición:
La Encefalopatia Hipóxica Isquémica (UHI) es un síndrome neurológico caracterizado por síntomas y signos neurológicos y/o convulsiones en un paciente que ha experimentado un evento isquémico severo antenatal, intraparto (desaceleraciones tardías, prolapso de cordón, desprendimiento de placenta, ruptura uterina, paro respiratorio materno etc.) o posnatal"
(...)
2.2 Etiologia
Se produce como consecuencia de la deprivación de O 2 al cerebro por hipoxemia, por isquemia o por presencia de ambas".

[4] **Resolución Directoral N° 155-2018-DG/INMP/MINSA del 2 de julio de 2018 que aprueba las "Guías de Práctica Clínica y de Procedimientos en Neonatología" del Instituto Nacional Materno Perinatal**
SUFRIMIENTO FETAL AGUDO
"I. DEFINICION
Estado de compromiso fetal instalado durante el trabajo de parto caracterizado por hipoxia, hipercapnia y acidosis. Los términos "SFA" y "Fetal Distress", debido a su imprecisión e especificidad, están siendo reemplazados por "Riesgo de Pérdida del Bienestar Fetal" y "Estado Fetal No Tranquilizador", respectivamente.
(...)
"V. CUADRO CLÍNICO
Este diagnóstico puede hacerse durante el trabajo de parto de forma indirecta mediante el registro continuo de la FCF (monitorización biofisica)
(...)
Examen Clinico
"Frecuencia cardiaca fetal: De existir sospecha de sufrimiento fetal. Control de los latidos fetales cada 15 minutos en el primer estadio de trabajo de parto y cada 5 minutos en el segundo".

[5] El Articulo 30°, numeral 30.6 del Reglamento para la gestión de reclamos y denuncias de los usuarios de las IAFAS, IPRESS y UGIPRESS, públicas, privadas o mixtas, aprobado por Decreto Supremo n.° 002-2019-SA, publicado el 31 de enero de 2019, vigente del 29 de abril de 2019 a la fecha; dispone que el informe de intervención se emite en un plazo máximo de veinticinco dias hábiles siguientes de presentada la denuncia.

Cuadro n.° 2
Tiempo empleado por la Iprot para remitir a la Ifis informe final sobre la denuncia formulada contra la Ipress Instituto Nacional Materno Perinatal por infracción grave

Exp. Iprot N°	Presentación denuncia a Susalud	Remisión Informe Final Iprot a Ifis	Lapso entre presentación denuncia y remisión informe final a Ifis	Fecha prescripción de infracciones
05941-2019	30.MAY.2019	17.FEB.2020	8 meses, 15 días (263 días)	24.FEB.2024

Fuente : Revisión física expediente PAS n.° 00271-2020
Elaboración : OCI Susalud

Respecto al trámite efectuado por la Iprot, se verificó que con Oficio n.° 01728-2019-SUSALUD/IPROT del 14 de junio de 2019 **(Apéndice n.° 5)**, la Intendente de la Iprot comunicó al Instituto Nacional Materno Perinatal que se había dispuesto la realización de una visita a dicha Ipress a fin de recabar información sobre hechos o actos que pudieran vulnerar los derechos de los usuarios de los servicios de salud.

Por consiguiente, dicha **visita inopinada se efectuó el 14 de junio de 2019**, dejando constancia de la información recabada mediante el acta S/N **(Apéndice n.° 6)**, documento suscrito por María Teresa Pamela Chincaro Egúsquiza y Adler Aguilar Yangali como representantes de Susalud y funcionarios del establecimiento de salud. Como resultado de la visita antes mencionada y de acuerdo a las diligencias de intervención se emitió el Informe n.° 02782-2019/IPROT de fecha 06 de setiembre 2019 **(Apéndice n.° 7)**, suscrito por especialistas de la Iprot, en el que se formularon las siguientes conclusiones:

"(...)
4.2 Respecto a la presunta inadecuada atención médica durante la atención de parto según describe la guía de procedimiento asistencial citado y la literatura médica revisada se puede evidenciar que el feto presento taquicardia fetal[6] durante una hora catalogado como Trazado indeterminado o tipo II[7], no habiéndose efectuado el término de la gestación por cesarea (folio 62) en treinta minutos, por lo que existiría derecho en salud presuntamente vulnerado

4.3 En relación a la falta de criterios para ser sometida a parto vaginal en paciente con antecedente de cesarea anterior se advierte de la revisión documental efectuada que la usuaria (...) no cumplía con los requisitos señalados en la guía de práctica clínica analizada (folios 62 69 y 70) de lo cual se evidencia derecho en salud presuntamente vulnerado, acotado en el Hecho 1.

[6] Resolución Directoral N° 155-2018-DG/INMP/MINSA del 2 de julio de 2018 que aprueba las Guías de Práctica Clínica y de Procedimientos en Neonatología del Instituto Nacional Materno Perinatal
Taquicardia fetal: Frecuencia cardiaca fetal mayor de 160 lat/min.

[7] Resolución Directoral N° 155-2018-DG/INMP/MINSA del 2 de julio de 2018 que aprueba las Guías de Práctica Clínica y de Procedimientos en Neonatología del Instituto Nacional Materno Perinatal
4.2 MONITOREO ELECTRÓNICO FETAL
Clasificación del patrón de la frecuencia cardiaca fetal
"(...)
Patrón indeterminado
- *Incluye trazados de frecuencia cardiaca fetal que no pueden ser categorizadas como normales o anormales.*
- *Si el trazado incluye alguna de las siguientes características:*

— Línea de base: Bradicardia con variabilidad o Taquicardia fetal.
— Variabilidad: mínima, marcada o ausente sin Dip recurrentes.
— Aceleraciones: ausentes o inducidas (...)"

4.4 Respecto a la atención del parto vaginal con distocia de hombros[8] (folio 61) por personal de obstetricia de turno de la información documentaria que obran en autos, se desprende que la IPRESS denunciada no habría efectuado la atención del mismo a cargo de médico de la especialidad de Gineco-obstetricia lo que no es acorde a lo referido en la guía institucional consultada, de lo cual se evidencia derecho en salud presuntamente vulnerado, acotado en el Hecho 1.

4.5 En relación a la atención de parto con presencia de distocia de hombros, después de la revisión de información documentaria que obran en autos, se desprende que, la IPRESS denunciada no habría efectuado las maniobras descritas en la atención del parto con distocia de hombros (folio 61) incumpliendo la guía de práctica de clínica institucional vigente acolada en el desarrollo del hecho 1 evidenciándose derecho en salud presuntamente vulnerado.

4.6 Respecto a la solicitud de consentimiento informado para la atención mediante parto vaginal en paciente Cesareada anterior de la revisión de la historia clínica de la usuaria se desprende que la IPRESS denunciada, no habría cumplido con solicitar el consentimiento informado de fecha 23/05/2019 (fs 61) incumpliendo lo dispuesto en la normatividad vigente y guía de práctica clínica acotadas en el desarrollo del hecho 2, evidenciándose derecho en salud presuntamente vulnerado. (...)"

Asimismo, el informe en cuestión recomendó derivar todo lo actuado a la Intendencia de Fiscalización y Sanción – (en adelante Ifis), a fin de evaluar el inicio de un PAS a la Ipress denunciada; de acuerdo a lo establecido en el numeral 30.2 del artículo 30° del Reglamento para la Gestión de Reclamos y Denuncias de los Usuarios de las IAFAS, IPRESS y UGIPRESS, públicas, privadas o mixtas. Cabe precisar, que el informe emitido por la Iprot, el 06 de setiembre 2019, habría superado el plazo regulado en la normativa antes señalada (25 días hábiles), por lo que dicho procedimiento debió resolverse como máximo hasta el 04 de julio de 2019.

Concluida las investigaciones por parte de la Iprot, se procede con notificar el informe de intervención, mediante Oficio n.° 02675-2019-SUSALUD/IPROT a la Ipress **(Apéndice n.° 8)**, y Carta n.° 4166-2019-SUSALUD/IPROT **(Apéndice n.° 9)**, al denunciante, ambos documentos emitidos el 06 de setiembre de 2019. Sin embargo, el documento emitido al denunciante no fue posible su notificación, emitiéndose una nueva Carta n.° 04755-2019-SUSALUD/IPROT del 04 de octubre de 2019 **(Apéndice n.° 10)**,

Posterior a dichas actuaciones se emitió el Memorándum n.° 00512-2020-SUSALUD/IPROT **(Apéndice n.° 11)**, suscrito por Amalia Celica Mena Benavente, Intendente de la Iprot remitió el 17 de febrero de 2020, al Intendente de Fiscalización y Sanción el señor Eckerman Panduro Angulo, el Expediente n.° 05941-2019 **(Apéndice n.° 12)** y los actuados respectivos para que se evalúe el inicio de procedimiento administrativo sancionador contra la Ipress.

Por lo tanto, **se evidenció que la Iprot demoró 8 meses, 15 días (263 días), para atender la denuncia interpuesta, computados desde el 30 de mayo de 2019 en que se presentó la denuncia, hasta el 17 de febrero de 2020 en que remitió el informe final a la Ifis;** lapso que transgredió lo establecido en el Reglamento para la Gestión de Reclamos y Denuncias de los Usuarios de las IAFAS, IPRESS y

[8] Resolución Directoral N° 155-2018-DG/INMP/MINSA del 2 de julio de 2018 que aprueba las Guías de Práctica Clínica y de Procedimientos en Neonatología del Instituto Nacional Materno Perinatal
DISTOCIA DE HOMBROS
I. DEFINICIÓN La distocia de hombros (DH) se define como el fallo en la salida del tronco fetal, que precisa maniobras obstétricas adicionales para la extracción de los hombros fetales, durante el parto vaginal, una vez que la tracción moderada de la cabeza hacia abajo ha fallado.
Ocurre cuando el hombro anterior, o con menos frecuencia el hombro posterior, impacta sobre la sínfisis del pubis o el promontorio, respectivamente. Se ha visto que se debe considerar el diagnóstico cuando después de la expulsión de la cabeza fetal transcurre más de un minuto sin que ocurra la expulsión del hombro anterior.

UGIPRESS, públicas, privadas o mixtas;[9] cuyo artículo 30°, numeral 30.6 dispone que el informe de intervención se emite en un plazo máximo de 25 días hábiles siguientes de presentada la denuncia[10].

Actuaciones realizadas en la Intendencia de Fiscalización y Sanción – Ifis (Exp. PAS n.° 00271-2020)

El Intendente de Ifis el señor Eckerman Panduro Angulo, recibió los actuados derivados por la Iprot, el 17 de febrero de 2020, y lo derivo a un especialista para su respectiva evaluación a través del Proveído n°. 6339; sobre el particular, se verificó que el tiempo empleado por la Ifis para ejecutar la etapa de instrucción y remitir el informe final a la Sarefis a fin de que este órgano emitiera la resolución de primera instancia en el procedimiento sancionador, superó largamente los plazos reglamentarios[11], conforme se aprecia en el siguiente cuadro:

Cuadro n.° 3
Tiempo empleado por la Ifis para remitir a la Sarefis informe final de instrucción en el PAS n.° 00271-2020 seguido a la Ipress Instituto Nacional Materno Perinatal por infracción grave

Recepción en la Ifis de informe final Iprot	Remisión de informe final de instrucción a la Sarefis	Lapso entre recepción de informe Iprot y remisión de informe final de instrucción a la Sarefis	Fecha prescripción de infracciones
17.FEB.2020	06.OCT.2023	3 años, 7 meses, 18 días (1327 días)	24.FEB.2024

Fuente : Revisión física expediente PAS n.° 00271-2020
Elaboración : OCI Susalud

Con relación al expediente antes señalado, se evidencia que la Ifis emitió la Resolución de Inicio de Procedimiento Trilateral Sancionador, a través de la Resolución número uno del 02 de diciembre de 2020 **(Apéndice n.° 13)**, documento que fue autorizado por el Intendente Agustín Segundo Silva Vite, en el que se dispone el inicio de Procedimiento Trilateral, por los siguientes cargos;

> "***Hecho Imputable N° 1:*** *Infracción a la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.*
>
> ***Hecho Imputable N° 2:*** *Infracción tipificada en el Decreto Supremo N° 031-2014-SA Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Superintendencia Nacional de Salud – SUSALUD, Anexo III: Infracciones Aplicables a las IPRESS, Anexo III-A: Infracciones de Carácter General, Infracciones Graves, Numeral 1): "**Postergar injustificadamente el acceso de los usuarios a las prestaciones de salud, provocando o no el agravamiento de su enfermedad** (...)".*
>
> *Hecho Imputable N° 3: Infracción tipificada en el Decreto Supremo N° 031-2014-SA Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Superintendencia Nacional de Salud – SUSALUD, Anexo III: Infracciones Aplicables a las IPRESS, Anexo III-B: Infracciones Referidas a la Seguridad del Paciente, Infracciones Leves, Numeral 3: **"No cumplir con solicitar al Usuario (...) el Consentimiento Informado por escrito, previo a la realización de procedimientos médico-quirúrgicos (...) en la forma prevista por la normativa vigente".***

La Resolución n.° 1 fue notificada electrónicamente a la Ipress Instituto Nacional Materno Perinatal representada por el Procuraduría Pública del Ministerio de Salud el 18 de enero de 2021 **(Apéndice**

[9] *Aprobado por Decreto Supremo n.° 002-2019-SA, publicado el 31 de enero de 2019, vigente del 29 de abril de 2019 a la fecha.*

[10] Respecto a la presunta responsabilidad de los servidores de la Iprot, cabe precisar que según el artículo 94° de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil, la responsabilidad administrativa disciplinaria prescribe a los tres años; en tal sentido, considerando que el cese de la participación de estos servidores en los hechos materia de control fue el 17 de febrero de 2020 cuando la Iprot remitió el Expediente n.° 05941-2019 a la Ifis; a la fecha de emisión de la presente carpeta, la presunta responsabilidad administrativa disciplinaria de dichos servidores por los hechos en cuestión se encuentra prescrita.

[11] El artículo 15° del RIS de Susalud dispone que dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de vencido el plazo para la presentación de descargos, habiéndose presentado éstos o no, la Ifis deberá evaluarlos, disponer la actuación de pruebas, cuando corresponda, y elaborar el Informe Final de Instrucción, elevándolo a la Sarefis junto con todos los actuados.

n.° 14), otorgándose un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles para que formulara sus descargos; el cual fue presentado con documento número 2 recibido el 26 de enero de 2021 **(Apéndice n.° 15)**, escrito que fue derivado a la funcionaria de la Ifis Nelly Jeanette Palacios Torres a través del Proveído n.° 2632 **(Apéndice n.° 16)**, para su respectiva atención, lográndose evidenciar que desde la fecha antes mencionada hasta le emisión del informe final (06 de octubre de 2023), la Ifis mantuvo el expediente paralizado por más de dos años, sin que se realice actuación procedimental alguna.

Es preciso señalar, que la Ipress denunciada presentó un escrito n.° 2 el 05 de setiembre de 2023 **(Apéndice n.° 17)**, en la que se solicita que se proceda con el archivo del procedimiento administrativo, por haber prescrito la potestad sancionadora el 10 de agosto de 2023, de parte de la Superintendencia Nacional de Salud. No obstante, dicha figura jurídica no se configura en el plazo antes señalado, debido a la suspensión de plazos declarados mediante Decreto de Urgencia, producto de la pandemia COVID-19, por lo que de haberse realizado las actuaciones de manera oportuna se hubiese evitado la prescripción del procedimiento administrativo.

El 06 de octubre de 2023 la Ifis emitió el Informe Final de Instrucción n.° 002428-2023-SUSALUD-IFIS **(Apéndice n.° 18)**, suscrito por el Abog. Gerson David Villar Sandy, Intendente de la Ifis, documento que también fue remitido a la Sarefis el mismo día que se suscribió; en dicho informe se recomendó imponer a la Ipress multa de 59 UIT por el hecho imputado n.° 1; 46.52 UIT de multa por el hecho imputado n.° 2 y 13 UIT de multa por el hecho imputado n.° 3. Por consiguiente, **el órgano instructor del PAS determinó que la Ipress había cometido las infracciones atribuidas y que su responsabilidad por estos hechos se encontraba acreditada, por lo que recomendó imponerle una sanción de multa ascendente a un total de 118.52 UIT**[12]; sanción que no pudo materializarse debido a la prescripción decretada posteriormente.

Es pertinente indicar que desde que se emitió la Resolución n.° 1, la cual dispuso el inicio del PAS (02 de diciembre de 2020), hasta que se emitió el informe final de instrucción (06 de octubre de 2023) **transcurrieron 2 años, 10 meses, 4 días (1038 días) sin que se evidenciara actividad procesal alguna en el expediente.** La demora incurrida por la Ifis en la tramitación del procedimiento fue determinante para que posteriormente la Sarefis declarara la prescripción de oficio para determinar la existencia de las infracciones atribuidas a la Ipress.

Con relación al PAS n.° 00271-2020, se verificó que la Ifis remitió a la Sarefis el Informe Final de Instrucción n.° 002428-2023-SUSALUD-IFIS el 06 de octubre de 2023; **es decir, 3 años, 7 meses, 18 días (1327 días) después de que recibiera de la Iprot el Expediente n.° 05949-2019 (17 de febrero de 2020),** lapso empleado para la etapa de instrucción del procedimiento sancionador que transgredió lo previsto en el RIS de Susalud, cuyo artículo 15° dispone que dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de vencido el plazo para la presentación de descargos, habiéndose presentado éstos o no, la Ifis deberá evaluarlos, disponer la actuación de pruebas, cuando corresponda, y elaborar el Informe Final de Instrucción, elevándolo a la Sarefis junto con todos los actuados.

Finalmente, de la revisión al expediente PAS n.° 00271-2020, se evidenció que los Intendentes de la Ifis, **Abog. Jorge Ignacio Guzmán Niño y Abog. Gerson David Villar Sandy**, durante sus respectivas gestiones, no adoptaran acciones para tramitar el procedimiento de manera célere y dentro de los plazos establecidos en el RIS, tampoco han supervisado que los servidores del órgano a su cargo cumplieran sus funciones de manera diligente, estos largos periodos de inactividad procesal fueron decisivos para que se generara la perdida de la potestad sancionadora por parte de Susalud.

[12] Cabe señalar que mediante Decreto Supremo n.° 309-2022-EF, publicado el 24 de diciembre de 2022, se fijó la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el año 2023 en S/ 4,950.00; por consiguiente 118.52 UIT equivalian a la suma de S/ 586,674.

Actuaciones realizadas en la Superintendencia Adjunta de Regulación y Fiscalización – SAREFIS

Con relación a los actuados derivados por la Ifis el 06 de octubre de 2023, a fin de que se continue con el procedimiento administrativo sancionador, se evidenció que, la Sarefis emitió la resolución de presentación de alegatos el 26 de octubre de 2023 **(Apéndice n.° 19)**, suscrita por la Abog. Elizabeth del Rosario Rojas Rumrill, Superintendente Adjunta de la Sarefis, en la que se dispuso a comunicar a las partes que los expedientes detallados en el Anexo 1 de la mencionada resolución, entre los que se incluía el PAS n.° 00271-2020, se encontraban en fase resolutoria, otorgando el plazo de cinco días hábiles para solicitar el uso de la palabra y presentar los alegatos respectivos en caso de requerirlo.

En ese sentido, el Procurador Público del Ministerio de Salud, presentó el escrito número cinco de 07 de noviembre de 2023 **(Apéndice n.° 20 y 21)**, solicitando el uso de palabra a efectos de oralizar los argumentos de defensa por parte de la Ipress. Sobre el particular, la Sarefis mediante Resolución n.° 2 del 15 de noviembre de 2023 **(Apéndice n.° 22)**, fijó el 24 de noviembre de 2023 como fecha para la vista de la causa, comunicando que el procedimiento se encuentra en fase resolutoria; llevándose a cabo el citado día la comparecencia, con el representante de la Ipress, quien formuló sus respectivos alegatos orales, señalando la no concurrencia del denunciante, según lo consignado en la constancia emitida en la fecha antes mencionada.

Como resultado de la evaluación del expediente se emitió la Resolución n.° 3 del 09 de abril de 2024 **(Apéndice n.° 23)**, en la que Sarefis declaró la prescripción de oficio para determinar la existencia de las infracciones atribuidas a la Ipress Instituto Nacional Materno Perinatal en el PAS n.° 00271-2020; **indicándose que la prescripción se configuró el 24 de febrero de 2024; es decir, durante la gestión de la Abog. Elizabeth del Rosario Rojas Rumrill como Superintendente Adjunta de la Sarefis,** disponiéndose en consecuencia la conclusión del procedimiento sancionador respectivo.

Sobre el tiempo que tuvo la Sarefis para emitir la resolución de primera instancia y evitar la prescripción, se comprobó que desde el 24 de noviembre de 2023 en que los autos quedaron expeditos para resolver como se indicó en la constancia de vista de la causa, hasta el 24 de febrero de 2024 en que operó la prescripción, dicho órgano **contó con 3 meses (92 días)** para resolver el procedimiento; plazo que era suficiente para emitir el pronunciamiento correspondiente de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 17° del RIS de Susalud, según el cual concluida la fase de alegatos, la Sarefis deberá emitir Resolución de Primera Instancia en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, plazo que fue incumplido.

El trámite realizado en la Sarefis se aprecia en el siguiente cuadro:

Cuadro n.° 4
Tiempo del que dispuso la Sarefis para emitir resolución final en el PAS n.° 00271-2020 seguido a la Ipress Instituto Nacional Materno Perinatal por infracciones graves

Recepción informe final de instrucción emitido por la Ifis	Vista de la causa autos expeditos para resolver	Fecha de prescripción de infracciones	Lapso entre vista de la causa y prescripción de infracciones	Emisión de resolución que declaró prescripción de oficio
06.OCT.2023	24.NOV.2023	24.FEB.2024	3 meses (92 días)	09.ABR.2024

Fuente : Revisión física expediente PAS n.° 00271-2020
Elaboración : OCI Susalud

Finalmente, se evidencia que de las actuaciones realizadas en el expediente PAS, la prescripción se configuró el 24 de febrero de 2024 de acuerdo a la resolución n.° 3; es decir, durante la gestión de la Abog. Elizabeth del Rosario Rojas Rumrill, quien se desempañaba como Superintendente Adjunta de la Sarefis, no adoptó acciones para tramitar el procedimiento de manera célere y dentro de los plazos reglamentarios, tampoco habría supervisado que los servidores del órgano a su cargo cumplieran sus funciones de manera diligente ocasionando la prescripción del procedimiento administrativo, sin que se

considere lo comunicado por el denunciante a través del escrito n.° 2 del 05 de setiembre de 2023 en la que ya se advertía la perdida de la potestad sancionadora de Susalud, no obstante, no sucedió ello debido a la suspensión de plazos establecidos en Decretos de Urgencia y Supremos durante el estado de emergencia del COVID-19.

Expediente PAS n.° 3333-2021

Actuaciones realizadas en Intendencia Macro Regional Susalud Norte - (IMRN) (Exp. n.° 10890-2019)

El origen del procedimiento administrativo sancionador (PAS) se instruye con la comunicación generada presencialmente el 19 de setiembre de 2019 por el ciudadano A.V.G.L, dando a conocer la presunta inadecuada atención de embarazo y parto a la gestante C.H.I.E.V, lo que conllevó al fallecimiento del menor M.A.G.E una hora después de haber nacido, dicha atención medica se realizó por parte de la Ipress Clínica San Pablo de Trujillo (en adelante Ipress), por lo que se solicita que Susalud realice las investigaciones necesarias y de corresponder se sancione al establecimiento.

Posterior a la comunicación del ciudadano se elaboró el Informe Ficha de Intervención n° 217458-2019 del 19 de setiembre de 2019 **(Apéndice n.° 24)**, con el fin de que se realice las diligencias de intervención y se determine la presunta negligencia, generando en la Intendencia Macro Regional Susalud Norte (IMRN) el Expediente n.° 10890-2019 **(Apéndice n.° 25)**, el cual se deriva mediante proveído n.° 26503 de 20 de setiembre de 2019, a la especialista en salud la Dra. Amalia Celica Mena Benavente.

Mediante Oficio n.° 00846-2019-SUSALUD/IMRSN de 07 de octubre de 2019 **(Apéndice n.° 26)**, la IMRSN comunica a la Ipress investigada, respecto a la denuncia presentada por el ciudadano A.V.G.L con relación a la disconformidad con el tratamiento recibido, así como por los posibles resultados adversos en contra de su esposa y su menor hijo, por lo que el Intendente de la IMRN solicitó a la Ipress Clínica San Pablo Trujillo la siguiente información:

- Informe institucional sobre la denuncia presentada.
- Copia fedateada de las Historias Clínicas de la paciente C.H.I.E.V. y del menor M.A.G.E.
- Informe médico sobre la atención brindada a la paciente y al menor.
- Guías de práctica clínica.

Lo solicitado por la intendencia antes mencionada se atendió por parte de la Ipress con Oficio n° 025-2019-DM-CSPT **(Apéndice n.° 27)**, documento recibido por la IMRN el 24 de octubre de 2019 y luego derivado con proveído n° 31225 de 25 de octubre de 2019 **(Apéndice n.° 28)**, al jefe Zonal de Lambayeque Alberto Henry Tapia Sánchez para su atención.

Mediante Informe Final de Intervención n.° 00936-2020/IMN del 16 de diciembre de 2020 **(Apéndice n.° 29)**, se concluyó lo siguiente:

"4.4 Por lo expuesto, se desprende que, la IPRESS Clínica San Pablo, habría incurrido en realizar manejo no diligente de gestante en situación de emergencia provocando el agravamiento de su estado de salud y el posterior fallecimiento de su recién nacido; incumpliendo lo dispuesto en el literal 15.1 e) del artículo 15° así como el literal 15.3 b) de la Ley N° 29414, Ley que establece los Derechos de las Personas Usuarias de los Servicios de Salud, así como también incumpliendo lo dispuesto en Artículo 10° del Reglamento de la Ley N° 29414, aprobado con Decreto Supremo N° 027-2015-SA; evidenciándose derecho en salud presuntamente vulnerado."

Asimismo, el informe en cuestión recomendó remitir todo lo actuado a la Ifis para que evalúe el inicio de un PAS a la Ipress; en consecuencia, el 05 de julio de 2021, mediante Memorándum

n.° 00219-2021-SUSALUD/IMN **(Apéndice n.° 30)**, el Intendente Macro Regional de la Región Norte remitió a la Intendente de Fiscalización y Sanción, el Expediente n.° 10890-2019 incluyendo el Informe de Intervención n.° 00936-2020/IMN a fin que se evalúe el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra la Ipress.

Por consiguiente, de las revisiones efectuadas, se verificó que el tiempo empleado por la Intendencia Macro Regional de la Región Norte para atender la denuncia y remitir a la Ifis el informe de intervención, a efectos de que este órgano evaluara el inicio o no del procedimiento sancionador respectivo, excedió el plazo previsto normativamente[13], conforme se aprecia en el siguiente cuadro:

Cuadro n.° 5
Tiempo empleado por la IMRN para remitir a la Ifis informe final sobre denuncia formulada contra la Ipress Clínica San Pablo Trujillo por infracciones muy graves

Exp. Iprot N°	Presentación denuncia a Susalud	Remisión informe final Imrsn a Ifis	Lapso entre presentación denuncia y remisión informe final a Ifis	Fecha prescripción de infracciones
10890-2019	19.SET.2019	05.JUL.2021	1 año, 9 meses, 15 días (655 días)	10.FEB.2024

Fuente : Revisión física expediente PAS n.° 3333-2019
Elaboración: OCI Susalud

De acuerdo a lo expuesto, se evidenció que para atender la denuncia presentada por el usuario A.V.G.L. la IMRSN demoró 1 año, 9 meses, 15 días (655 días), computados desde el 19 de setiembre de 2019 en que se presentó la denuncia, hasta el 05 de julio de 2021 en que remitió el informe de intervención a la Ifis; lapso sumamente prolongado que contravino lo dispuesto en el Reglamento para la Gestión de Reclamos y Denuncias de los Usuarios de las IAFAS, IPRESS y UGIPRESS, públicas, privadas o mixtas; cuyo artículo 30°, numeral 30.6 dispone que el informe de intervención se emite en un plazo máximo de 25 días hábiles siguientes de presentada la denuncia .

Actuaciones realizadas en la Intendencia de Fiscalización y Sanción – Ifis (Exp. PAS n.° 3333-2021)

La intendencia encargada de la instrucción del PAS, recibió los actuados derivados por la IMRSN, el 05 de julio de 2021 mediante el Proveído 26231 **(Apéndice n.° 31)**, documentos que fueron recepcionados por la Intendente Nelly Jeanette Palacios Torres, para luego derivarse a un especialista de la Ifis para su respectiva evaluación.

Con respecto al expediente antes señalado, se verificó que mediante Resolución n.° 1 emitida del 26 de octubre de 2023 **(Apéndice n.° 32)**, suscrita por el Abog. Gerson David Villar Sandy, Intendente de la Ifis, se dispuso el inicio de Procedimiento Trilateral Sancionador a la Ipress Clínica San Pablo Trujillo, por los siguientes hechos:

> ***Hecho Imputado N° 1:*** *Infracción a la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.*
>
> ***Hecho Imputado N° 2:*** *Infracción tipificada en el Decreto Supremo N° 031-2014-SA Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Superintendencia Nacional de Salud – SUSALUD, Anexo III: Infracciones Aplicables a las IPRESS, Anexo III-A: Infracciones de Carácter General, Infracciones Graves, Numeral 1): "Postergar injustificadamente el acceso de los usuarios a las prestaciones de salud, provocando o no el agravamiento de su enfermedad (...)".*

[13] **El Artículo 30°, numeral 30.6 del Reglamento para la gestión de reclamos y denuncias de los usuarios de las IAFAS, IPRESS y UGIPRESS, públicas, privadas o mixtas, aprobado por Decreto Supremo n.° 002-2019-SA, publicado el 31 de enero de 2019, vigente del 29 de abril de 2019 a la fecha; dispone que el informe de intervención se emite en un plazo máximo de veinticinco días hábiles siguientes de presentada la denuncia.**

Hecho Imputado N° 3: *Infracción tipificada en el Decreto Supremo N° 031-2014-SA Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Superintendencia Nacional de Salud – SUSALUD, Anexo III: Infracciones Aplicables a las IPRESS, Anexo III-B: Infracciones referidas a la seguridad del paciente, Infracciones Muy Graves, Numeral 6: "Muerte (...) de un paciente como resultado de la falta de diligencia en el seguimiento del caso (...)".*

Con Carta n° 002979-2023-SUSALUD-IFIS de 26 de octubre de 2023 **(Apéndice n.° 33)** se notificó la Resolución número uno a la Ipress Clínica San Pablo Trujillo, en la que se le otorgó un plazo de diez (10) días hábiles para formular el descargo respectivo. En ese sentido, con documento sin numero de 28 de noviembre de 2023 la apoderada de la Ipress, solicita prorroga de plazo para presentar los descargos.

El 16 de febrero de 2024 la IFIS remitió a la SAREFIS el Informe Final de Instrucción n.° 000329-2024-SUSALUD-IFIS de 16 de febrero de 2024 **(Apéndice n.° 34)**, suscrito por Gerson David Villar Sandy, Intendente de la Intendencia de Fiscalización y Sanción; en dicho informe se recomendó imponer sanción administrativa de 78 UIT a la Ipress Clínica San Pablo Trujillo por cada uno de los 3 hechos imputados haciendo un total de 234 UIT.

Al respecto, se verificó que el tiempo empleado por la Ifis para ejecutar la etapa de instrucción y remitir el informe final a la Sarefis a fin de que este órgano emitiera la resolución de primera instancia en el procedimiento sancionador, excedió también los plazos establecidos reglamentariamente[14], conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro n.° 6
Tiempo empleado por la Ifis para remitir a la Sarefis el informe final de instrucción en PAS n.° 3333-2021 seguido a la Ipress Clínica San Pablo de Trujillo por infracciones muy graves

Recepción en la Ifis de informe intervención Imrsn	Remisión de informe final de instrucción a la Sarefis	Lapso entre recepción de informe Imrsn y remisión de informe final de instrucción a la Sarefis	Fecha prescripción de infracciones
05.JUL.2021	16.FEB.2024	2 años, 7 meses, 11 días (956 días)	10.FEB.2024

Fuente : Revisión física expediente PAS n.° 3333-2021
Elaboración : OCI Susalud

Conforme a lo manifestado, desde que la Ifis recibió el informe final de la IMRSN (05.JUL.2021) hasta que remitió el informe final de instrucción a la Sarefis (16.FEB.2024), transcurrieron 2 años, 7 meses, 11 días (956 días); esta demora incurrida por la Ifis en la tramitación del procedimiento fue decisiva para que posteriormente la Sarefis declarara la prescripción de oficio para determinar la existencia de las infracciones atribuidas a la Ipress, ello amparándose en el artículo 8° respecto a la prescripción de las infracciones estipulado en Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Superintendencia Nacional de Salud – SUSALUD y en el artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, ambas normas refieren que las infracciones administrativas prescriben a los 4 años a partir de que se cometió la infracción o desde que se cesó, si fuera una acción continuada.

Al respecto, de la revisión al expediente PAS n.° 3333-2021, no se evidenció que los Intendentes de la Ifis, Abog. Jorge Ignacio Guzmán Niño y Abog. Gerson David Villar Sandy, durante sus respectivas gestiones, adoptaran acciones para tramitar el procedimiento de manera célere y dentro de los plazos

[14] El articulo 15° del RIS de Susalud dispone que dentro de los treinta (30) dias hábiles siguientes de vencido el plazo para la presentación de descargos, habiéndose presentado éstos o no, la Ifis deberá evaluarlos, disponer la actuación de pruebas, cuando corresponda, y elaborar el Informe Final de Instrucción, elevándolo a la Sarefis junto con todos los actuados.

reglamentarios, ni que hubieran supervisado que los servidores del órgano a su cargo cumplieran sus funciones de manera diligente.

Actuaciones realizadas en la Superintendencia Adjunta de Regulación y Fiscalización – SAREFIS

Con relación a la denuncia, derivada por Ifis se evidenció la emisión de la resolución de presentación de alegatos el 28 de febrero de 2024 **(Apéndice n.° 35)** por la Superintendente Adjunta de la Sarefis, quienes dispusieron comunicar a las partes que el expediente PAS n.° 3333-2021, se encontraba en fase resolutoria, otorgándoles el plazo de cinco días hábiles para solicitar el uso de la palabra y presentar los alegatos respectivos.

Sobre el particular, con Resolución n.° 2 emitida el 20 de marzo de 2024 **(Apéndice n.° 36)** se fijó el 04 de abril de 2024 como fecha para la vista de la causa, siendo reprogramada dicha diligencia mediante Resolución n.° 3 del 10 de abril de 2024 **(Apéndice n.° 37)**, en la que se precisa que la vista de la causa se realizará el 18 de abril de 2024, llevándose a cabo sin la asistencia de las partes, "quedando los autos expeditos para resolver", según lo consignado en la constancia emitida en la fecha antes mencionada.

Sin embargo, pese a que en la constancia antes citada se estableció que los autos se encontraban expeditos para resolver, mediante Resolución n.° 4 emitida el 08 de mayo de 2024 **(Apéndice n.° 38)**, la Sarefis declaró la prescripción de oficio para determinar la existencia de las infracciones atribuidas a la Ipress Clínica San Pablo Trujillo en el PAS n.° 3333-2021; indicándose que la prescripción se configuró el 10 de febrero de 2024; disponiéndose en consecuencia la conclusión del procedimiento sancionador respectivo.

Con relación al tiempo que tuvo la Sarefis para emitir la resolución de primera instancia y evitar la prescripción, se verificó que dicho órgano recibió el informe final de instrucción de la Ifis el 16 de febrero de 2024; sin embargo, según lo establecido en la Resolución n.° 4 del 08 de mayo de 2024, la prescripción se produjo el 10 de febrero de 2024; es decir, 6 días antes de que la Sarefis recibiera el Expediente PAS n.° 3333-2021 para resolver, lo que impidió que la referida Superintendencia Adjunta pudiera emitir válidamente la resolución de primera instancia.

Sobre los hechos antes descritos, resultan de aplicación como criterios normativos, las siguientes disposiciones legales:

- **Decreto Legislativo n.° 1158, que dispone medidas destinadas al fortalecimiento y cambio de denominación de la Superintendencia Nacional de Aseguramiento en Salud, publicado el 06 de diciembre de 2013, vigente a partir del 07 de diciembre de 2013; modificado por el Decreto Legislativo n° 1289, publicado el 29 de diciembre de 2016, vigente a partir del 30 de diciembre de 2016.**

 "Artículo 8.- Funciones Generales
 Son funciones de la Superintendencia Nacional de Salud (Susalud) las siguientes:

 1. Promover, proteger y defender los derechos de las personas al acceso a los servicios de salud, supervisando que las prestaciones sean otorgadas con calidad, oportunidad, disponibilidad y aceptabilidad, con independencia de quien las financie, así como los que correspondan en su relación de consumo con las IAFAS o IPRESS, incluyendo aquellas previas y derivadas de dicha relación.
 (...)
 8. Supervisar a las IPRESS y UGIPRESS y, en el marco de protección de los derechos en salud, de ser pertinente, recomendar el inicio de proceso administrativo, civil y/o penal al o los involucrados, así como realizar el seguimiento de dicha acción.

(...)

12. *Conocer, con competencia primaria y alcance nacional, las presuntas infracciones a las disposiciones relativas a la protección de los derechos de los usuarios en su relación de consumo con las IPRESS y/o IAFAS, incluyendo aquellas previas y derivadas de dicha relación".*

"Artículo 10.- Potestad Sancionadora de la Superintendencia

Para el ejercicio de las funciones establecidas en los artículos 8 y 9 del presente Decreto Legislativo, la Superintendencia Nacional de Salud cuenta con potestad sancionadora sobre toda acción u omisión que afecte: i) el derecho a la vida, la salud, la información de las personas usuarias de los servicios de salud y la cobertura para su aseguramiento, y; ii) los estándares de acceso, calidad, oportunidad, disponibilidad y aceptabilidad con que dichas prestaciones sean otorgadas."

Decreto Supremo n.° 031-2014-SA, Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Superintendencia Nacional de Salud, publicado el 6 de noviembre de 2014, vigente a partir del 6 de diciembre de 2014

"Artículo 8.- Prescripción de la Infracción

La facultad para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe a los cuatro (4) años computados a partir de la fecha en que se cometió la infracción o desde que cesó si fuera una acción continuada.
Para su interrupción o su suspensión se aplica lo dispuesto en el artículo 233 de la LPAG.
La autoridad administrativa podrá apreciar de oficio la prescripción y decidir no iniciar un procedimiento administrativo sancionador o dar por concluido dicho procedimiento, cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de la infracción.
Por su parte, la IAFAS, IPRESS o UGIPRESS puede plantear la prescripción por vía de defensa, lo cual debe ser resuelto por la autoridad administrativa sin más trámite que la constatación de los plazos.
En caso se declare la prescripción, la autoridad iniciará las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, de ser el caso."

"Artículo 9.- Inicio del PAS

El inicio del procedimiento administrativo sancionador sólo podrá sustentarse en:
(...)
b. Queja interpuesta ante SUSALUD: *Como resultado de la interposición de una queja presentado por un usuarios o tercero legitimado, la IPROT remitirá a la IFIS el Informe Técnico de Queja, para que ésta evalúe el inicio del PAS. Asimismo, acompañará todos los actuados en el proceso de reclamo y queja, debidamente ordenados y foliados en expediente único.*

En mérito a la documentación sustentatoria, referida en los literales a y b del presente artículo, la IFIS elaborará su Informe Inicial, recomendando inicio del PAS o su archivo, así como de la imputación de cargos y del dictado de medidas de carácter provisional, según corresponda.

Dentro de los diez (10) días hábiles de recibido el informe inicial de la IFIS, la SAREFIS podrá resolver el inicio del PAS o su archivo. Dicha Resolución es inimpugnable salvo lo dispuesto en el primer párrafo de artículo 11 del presente Reglamento".

"Artículo 12.- Descargos

La IAFAS, IPRESS o UGIPRESS imputada por la presunta comisión de infracciones, cuenta con el plazo de diez (10) días hábiles, computados a partir del día siguiente de su notificación con la

000017

Resolución de Inicio del PAS, para presentar sus descargos y acompañar los medios probatorios u actuaciones que se estime pertinentes para su defensa.
La documentación presentada debe cumplir con lo establecido en el artículo 113 de la LPAG.

Por única vez y dentro del plazo establecido, podrá solicitar la ampliación del plazo otorgado, el mismo que será concedido mediante prórroga automática por el mismo periodo de diez (10) días hábiles."

"Artículo 15.- Informe Final de Instrucción

Dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de vencido el plazo para la presentación de descargos, habiéndose presentado éstos o no, la IFIS deberá evaluarlos, disponer la actuación de pruebas, cuando corresponda, y elaborar el Informe Final de Instrucción, elevándolo a la SAREFIS junto con todos los actuados."

"Artículo 17.- Resolución de Primera Instancia
Concluida la fase de alegatos, la SAREFIS deberá emitir Resolución de Primera Instancia en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles".

- **Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, publicado el 25 de enero de 2019, vigente a partir del 26 de enero de 2019.**

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. *- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.*

1.3. Principio de impulso de oficio. *- Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.*
(...)

1.9. Principio de celeridad. *- Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento."*

*"**Artículo 142.- Obligatoriedad de plazos y términos***

142.1 Los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna.
(...)
142.2 Toda autoridad debe cumplir con los términos y plazos a su cargo, así como supervisar que los subalternos cumplan con los propios de su nivel".

(...)

"Artículo 252.- Prescripción

252.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.

252.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes. El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 255, inciso 3. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado.

252.3 La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos. En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia."

- **Decreto Supremo n.º 002-2019-SA, Reglamento para la Gestión de Reclamos y Denuncias de los Usuarios de las Instituciones Administradoras de Fondos de Aseguramiento en Salud - IAFAS, Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud - IPRESS y Unidades de Gestión de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud - UGIPRESS, públicas, privadas o mixtas, publicado el 31 de enero de 2019, vigente del 29 de abril de 2019 a la fecha.**

"Artículo 30.- Del informe de intervención

(...)

30.6 El informe de intervención se emite en un plazo máximo de veinticinco días hábiles siguientes de presentada la denuncia."

La dilación para atender denuncias respecto a procedimientos administrativos sancionadores seguidos contra una Ipress pública y a una privada, por infracciones muy graves, generó que se declare la prescripción de oficio de las infracciones investigadas por Susalud, afectando su función misional de proteger los derechos en salud de las personas, así como la afectación al derecho de los administrados a obtener una respuesta en un tiempo razonable y oportuna.

Los hechos en mención fueron ocasionados por la falta de diligencia por parte de los funcionarios de la Intendencia de Fiscalización y Sanción y de la Superintendencia Adjunta de Regulación y Fiscalización, al no atender ni resolver en los plazos previstos normativamente los procedimientos sancionadores objeto de control tramitados ante dichos órganos.

Comentarios de las personas comprendidas en los hechos específicos presuntamente irregulares

La servidora Elizabeth Del Rosario Rojas Rumrrill presentó sus comentarios o aclaraciones de manera documentada y en forma extemporánea, conforme al **Apéndice n.° 39** del Informe de Control Especifico; Sin embargo, los servidores Jorge Ignacio Guzmán Niño y el señor Gerson David Villar, comprendidos en el hecho, hasta el cierre del presente informe no remitieron sus comentarios o aclaraciones al Pliego de Hechos comunicado.

Evaluación de los comentarios o aclaraciones de las personas comprendidas en los hechos

Efectuada la evaluación de los comentarios o aclaraciones y documentos presentados, se concluye que no se desvirtúan los hechos comunicados en el Pliego de Hechos. Las referidas evaluaciones, las cedulas de comunicaciones y las notificaciones, forman parte del Apéndice **n.° 39** del Informe de Control Específico; considerado la participación de las personas comprendidas en los mismos, conforme se describe a continuación:

1. **Elizabeth Del Rosario Rojas Rumrill**, identificada con DNI n.° [redacted], ex Superintendente Adjunta de la Superintendencia Adjunta de Regulación y Fiscalización, período de gestión del 10 de junio de 2022 al 22 de julio de 2024 **(Apéndices n.° 40 y 41)**, a quien se le notificó electrónicamente el Pliego de Hechos el 9 de abril de 2025 mediante Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000002-2025-CG/4224-02-002, quien presentó sus comentarios o aclaraciones mediante Escrito de comentarios y/o aclaraciones n.° 01-ERRR recibido mediante correo electrónico el 23 de abril de 2025.

 En su condición de Superintendente Adjunta de Regulación y Fiscalización, en el periodo comprendido entre el 10 de junio de 2022 hasta el 22 de julio de 2024 por su participación en los hechos descritos al establecerse que no supervisó el cumplimiento de los plazos establecidos legalmente para la etapa de instrucción y la fase resolutoria en el procedimiento administrativo sancionador y tampoco adoptó acciones para tramitar el procedimiento de manera célere y dentro de los plazos reglamentarios.

 Asimismo, en el Expediente PAS n.° 00271-2020, seguido a la Ipress Instituto Nacional Materno Perinatal, se corroboró que la prescripción se configuró el 24 de febrero de 2024 de acuerdo a lo señalado en la resolución n.° 3, por tanto, desde el 06 de octubre de 2023, fecha en la que la Sarefis recibió el informe final de instrucción de la Ifis, hasta el 24 de febrero de 2024 en que se configuró la prescripción, la mencionada superintendencia adjunta contó con 4 meses, 19 días (142 días) para resolver el procedimiento administrativo sancionador; no obstante no se emitió la resolución de primera instancia de manera oportuna, para evitar la prescripción de las infracciones.

 En lo referido al Expediente PAS n.° 00271-2020, se evidencia que la ex Superintendenta Adjunta de la Sarefis incumplió sus funciones previstas para el cargo de Superintendente Adjunto en el Clasificador de Cargos aprobado por Resolución de Superintendente Adjunto n.° 012-2015-SUSALUD/S de 20 de enero de 2015 y modificada por Resolución de Gerencia General n.° 064-2022-SUSALUD/CG del 12 de diciembre de 2022, que establece: *"1. Planificar, dirigir, supervisar y a evaluar los recursos, procesos y actividades propias de la superintendencia adjunta a su cargo"; y "4. Supervisar y evaluar la gestión y los procesos de las intendencias a su cargo"*; asimismo, incumplió lo indicado en el Reglamento de Organización y Funciones de Susalud aprobado por Decreto Supremo n.° 008-2014-SA, que señala: *"Artículo 19°. – Funciones de la Superintendencia Adjunta de Regulación y Fiscalización: (...) b) Dirigir y supervisar la gestión de la intendencia de Normas y Autorización y de la Intendencia de Fiscalización y Sanción" y "k) Emitir las resoluciones en primera instancia, que disponen la imposición de medidas de carácter provisional, medidas correctivas e imposición de sanciones a las IAFA, IPRESS y Unidades de Gestión de IPRESS o que disponen el archivamiento de los procedimientos sancionadores"*

Siendo de aplicación también, lo dispuesto en el artículo 261° del TUO de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS que dispone:

"Artículo 261.- Faltas administrativas
261.1 Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurren en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, ***son susceptibles de ser sancionados administrativamente suspensión, cese o destitución*** *atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, en caso de:*
(...)
11. No resolver dentro del plazo establecido para cada procedimiento administrativo de manera negligente o injustificada.

Las situaciones descritas constituyen una contravención a los siguientes dispositivos del ordenamiento jurídico administrativo: artículo IV, numerales 1.2,1.3 y 1.9; 142° y 252° del del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS; y artículos 8° y 17° del "Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Superintendencia Nacional de Salud, aprobado por Decreto Supremo n.° 031-2014-SA.

Cabe precisar que la conducta atribuida a la ex funcionaria radica en que no supervisó el cumplimiento de los plazos establecidos legalmente para la fase resolutoria en el procedimiento administrativo sancionador del Expediente PAS n.° 00271-2020 y tampoco adoptó acciones para tramitar el procedimiento de manera célere y dentro de los plazos reglamentarios; hechos respecto de los que, durante la ejecución del servicio de control, se ha obtenido evidencia suficiente en base a la cual se ha establecido un incumplimiento de funciones por parte de la ex Superintendenta Adjunta de Regularización y Fiscalización ; por consiguiente, en su caso, se ha desvirtuado la presunción de licitud en su actuación.

Asimismo, se ha establecido la existencia de una relación causal o vinculación entre la conducta de la ex funcionaria con el hecho irregular, toda vez que la ausencia de supervisión en el cumplimiento de los plazos para la fase resolutoria, y omitió la emisión de la resolución en primera instancia, fueron concluyentes para determinar la existencia de las infracciones atribuidas a la Ipress Instituto Nacional Materno Perinatal en el PAS n.° 00271-2020.

Como resultado de la evaluación efectuada se ha determinado que los hechos con evidencia de presunta irregularidad atribuidos a la servidora **Elizabeth Del Rosario Rojas Rumrill**, no han sido desvirtuados y configuran presunta responsabilidad administrativa disciplinaria a cargo de la entidad.

2. **Jorge Ignacio Guzmán Niño,** identificado con DNI n.° [redacted], Intendente de la Intendencia de Fiscalización y Sanción, período de gestión del 30 de noviembre de 2021 al 17 de junio de 2022 **(Apéndices n.° 42 y 43)**, a quien se le notificó electrónicamente el Pliego de Hechos el 9 de abril de 2025 mediante Cédula de Notificación n.° 00000004-20025-CG/4224-02-002, quien no presentó sus comentarios o aclaraciones al Pliego de Hechos que le fue comunicado.

En su condición de Intendente de la Intendencia de Fiscalización y Sanción, en el periodo comprendido entre el 30 de noviembre de 2021 hasta el 17 de junio de 2022 por su participación en los hechos descritos al establecerse que no supervisó el cumplimiento de los plazos establecidos legalmente para la etapa de instrucción en los procedimientos administrativos sancionadores tramitados ante la intendencia a su cargo referente a los Expedientes n.os 00271-2020 y 03333-2021, seguidos a la Ipress Instituto Nacional Materno Perinatal e Ipress Clínica San Pablo de Trujillo. Con relación a los procedimientos señalados se verificó que el Informe Final de Instrucción n.° 002428-2023-SUSALUD-IFIS de 06 de octubre de 2023 correspondiente al PAS n.° 00271-2020, se

derivó a la Sarefis luego de 3 años, 7 meses, 18 días (1327 días) después de que recibiera de la Iprot el Expediente n.° 05949-2019 (17 de febrero de 2020), periodo durante el cual el ex funcionario desempeñó como intendente de Ifis por el lapso de 6 meses; y con relación al Expediente PAS n.° 03333-2021 se verificó que transcurrieron 2 años, 7 meses, 11 días (956 días) de recibido el Expediente n.° 10890-2019 de la Intendencia Macro Regional Norte el 05 de julio de 2021, periodo del cual 11 meses y 12 días (347 días) transcurrieron durante su gestión como Intendente de la Ifis; durante la tramitación del PAS, se evidenció demoras en la atención de dichos procedimientos sancionadores, producto de ello se declaró de oficio la prescripción para determinar la existencia de las infracciones atribuidas a las Ipress.

Lo expuesto líneas arriba evidencia que el ex Intendente de la Ifis incumplió su función de: "*Planear, dirigir, **coordinar y controlar** el cumplimiento de las funciones y actividades **en el ámbito de su competencia para el logro de los objetivos del órgano a su cargo***"; prevista para el cargo de Intendente en el Clasificador de Cargos aprobado por Resolución de Superintendencia n° 012-2015-SUSALUD/S del 20 de enero de 2015; asimismo, incumplió la función de "*b. Conducir el proceso administrativo sancionador a las IAFAS, IPRESS y Unidades de Gestión de IPRESS*"; atribuida a la Ifis por el artículo 50°, literal b. del Reglamento de Organización y Funciones de Susalud aprobado por Decreto Supremo n.° 008-2014-SA.

Siendo de aplicación también, lo dispuesto en el artículo 261° del TUO de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS que dispone:

"Artículo 261.- Faltas administrativas
*261.1 Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurren en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, **son susceptibles de ser sancionados administrativamente suspensión, cese o destitución** atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, en caso de:*
(...)
*3. **Demorar injustificadamente la remisión de datos, actuados o expedientes** solicitados para resolver un procedimiento o la producción de un acto procesal **sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo**.* (El énfasis es agregado).
(...)
*11. No resolver **dentro del plazo establecido** para cada procedimiento administrativo de manera negligente o injustificada."* (El énfasis es agregado).

Las situaciones descritas constituyen una contravención de los siguientes dispositivos del ordenamiento jurídico administrativo y normativas internas: artículos IV, numerales 1.2, 1.3 y 1.9; 142° y 252° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS; y artículos 8° y 15° del "Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Superintendencia Nacional de Salud", aprobado por Decreto Supremo n.º 031-2014-SA.

Cabe precisar que la conducta atribuida al ex funcionario radica en que no supervisó el cumplimiento de los plazos establecidos legalmente para la etapa de instrucción de los procedimientos administrativos sancionadores referente a los expedientes n.os 00271-2020 y 03333-2021 seguidos a la Ipress Instituto Nacional Materno Perinatal e Ipress Clínica San Pablo de Trujillo, verificándose que el Informe Final de Instrucción n.° 002428-2023-SUSALUD-IFIS de 06 de octubre de 2023 correspondiente al PAS n.° 00271-2020, se derivó a la Sarefis luego de 3 años, 7 meses, 18 días (1327 días) después de que recibiera de la Iprot el Expediente n.° 05949-2019 (17 de febrero de 2020), y con relación al Expediente PAS n.° 03333-2021 se verificó que transcurrieron 2 años, 7 meses, 11 días (956 días), de recibido el Expediente n.° 10890-2019 de la Intendencia Macro Regional Norte el 05 de julio de 2021, hasta que la

Ifis remitió el informe final de instrucción a la Sarefis el 16 de febrero de 2024; durante la tramitación del PAS, se evidenció demoras en la atención de dichos procedimientos sancionadores, producto de

ello se declaró de oficio la prescripción para determinar la existencia de las infracciones atribuidas a las Ipress; hechos respecto de los cuales durante la ejecución del servicio de control, se ha obtenido evidencia suficiente en base a la cual se ha establecido una demora y omisión de funciones por parte del ex Intendente; por consiguiente, en su caso, se ha desvirtuado la presunción de licitud en su actuación.

Asimismo, se ha establecido la existencia de una relación causal o vinculación entre la conducta del ex funcionario con el hecho irregular, toda vez que la falta de supervisión del cumplimiento de los plazos durante la etapa de instrucción y la omisión del informe final de instrucción, fueron concluyentes para que posteriormente la Sarefis declarara la prescripción de oficio para determinar la existencia de infracciones atribuidas a Ipress.

Como resultado de la evaluación efectuada, se ha determinado que los hechos con evidencia de presunta irregularidad atribuidos a **Jorge Ignacio Guzmán Niño** no han sido desvirtuados y configuran presunta responsabilidad administrativa disciplinaria a cargo de la entidad.

3. **Gerson David Villar Sandy,** identificado con DNI n.° [redacted], ex Intendente de la Intendencia de Fiscalización y Sanción durante su período de gestión del 17 de junio de 2022 al 27 de agosto de 2024 **(Apéndices n.os 43, 44 y 45)**, a quien se le notificó electrónicamente el Pliego de Hechos el 09 de abril de 2025 mediante Cédula de Notificación n.° 00000003-20025-CG/4224-02-002, no presentó sus comentarios o aclaraciones al Pliego de Hechos que le fue comunicado.

En su condición de Intendente de la Intendencia de Fiscalización y Sanción, en el periodo comprendido entre el 17 de junio de 2022 hasta el 27 de agosto de 2024 por su participación en los hechos descritos al establecerse que no adopto acciones para tramitar el procedimiento de manera célere y tampoco supervisó que los servidores del órgano a su cargo cumplieran sus funciones de manera diligente y dentro de los plazos establecidos legalmente en la etapa de instrucción en el procedimiento administrativo sancionador, respecto a los Expedientes n.os 00271-2020 y 03333-2021, seguidos a la Ipress Instituto Nacional Materno Perinatal e Ipress Clínica San Pablo de Trujillo, verificándose que el Informe Final de Instrucción n.° 002428-2023-SUSALUD-IFIS de 06 de octubre de 2023 correspondiente al PAS n.° 00271-2020, se derivó a la Sarefis luego de 3 años, 7 meses, 18 días (1327 días) después de que recibiera de la Iprot el Expediente n.° 05949-2019 (17 de febrero de 2020), periodo del cual 8 meses y 17 días el ex funcionario se desempeñó como intendente de Ifis por más de 2 años; y con relación al Expediente PAS n.° 03333-2021 se verificó que transcurrieron 2 años, 7 meses, 11 días (956 días), de recibido el Expediente n.° 10890-2019 de la Intendencia Macro Regional Norte el 05 de julio de 2021, hasta que la Ifis remitió el informe final de instrucción a la Sarefis el 16 de febrero de 2024; durante la tramitación del PAS el exfuncionario desempeño como Intendente de la Ifis, y durante la tramitación del PAS se evidenció largos periodos de inactividad procesal los cuales fueron decisivos para que se generara la perdida de la potestad sancionadora por parte de Susalud.

Lo anterior evidencia que el ex Intendente de la Ifis incumplió sus funciones de: ***"1.** Dirigir, coordinar, **supervisar y conducir los** recursos, **procesos y actividades propias de la intendencia a su cargo, para el funcionamiento y operatividad respectiva."** y "7. **Cumplir las demás funciones establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones** de la SUSALUD, y otras funciones que le asigne el Superintendente.*"; previstas para el cargo de Intendente en el Clasificador de Cargos aprobado por Resolución de Superintendencia n° 012-2015-SUSALUD/S del 20 de enero de 2015 y modificado por Resolución de Gerencia General n.° 064-2022-SUSALUD/GG del 12 de diciembre de 2022; asimismo, incumplió la función de "*b. Conducir el proceso administrativo sancionador a las IAFAS, IPRESS y Unidades de Gestión de IPRESS*"; atribuida a la Ifis por el artículo 50°, literal b. del

000023

Reglamento de Organización y Funciones de Susalud aprobado por Decreto Supremo n.° 008-2014-SA.

Siendo de aplicación también, lo dispuesto en el artículo 261° del TUO de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS que dispone:

"Artículo 261.- Faltas administrativas
261.1 Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurren en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, ***son susceptibles de ser sancionados administrativamente suspensión, cese o destitución*** *atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, en caso de:*
(...)
3. ***Demorar injustificadamente la remisión de datos, actuados o expedientes*** *solicitados para resolver un procedimiento o la producción de un acto procesal* ***sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo.*** (El énfasis es agregado).

Las situaciones descritas constituyen una contravención de los siguientes dispositivos del ordenamiento jurídico administrativo y normativas internas: artículos IV, numerales 1.2, 1.3 y 1.9; 142° y 252° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS; y artículos 8° y 15° del "Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Superintendencia Nacional de Salud", aprobado por Decreto Supremo n.° 031-2014-SA.

Cabe precisar que la conducta atribuida al ex funcionario radica en que no supervisó el cumplimiento de los plazos establecidos legalmente para la etapa de instrucción de los procedimientos administrativos sancionadores referente a los expedientes n.os 00271-2020 y 03333-2021 seguidos a la Ipress Instituto Nacional Materno Perinatal e Ipress Clínica San Pablo de Trujillo, verificándose que el Informe Final de Instrucción n.° 002428-2023-SUSALUD-IFIS de 06 de octubre de 2023 correspondiente al PAS n.° 00271-2020, se derivó a la Sarefis luego de 3 años, 7 meses, 18 días (1327 días) después de que recibiera de la Iprot el Expediente n.° 05949-2019 (17 de febrero de 2020), y con relación al Expediente PAS n.° 03333-2021 se verificó que transcurrieron 2 años, 7 meses, 11 días (956 días), de recibido el Expediente n.° 10890-2019 de la Intendencia Macro Regional Norte, hasta que la Ifis remitió el informe final de instrucción n.° 000329-2024-SUSALUD-IFIS la Sarefis el 16 de febrero de 2024; durante la tramitación del PAS, se evidenció demoras en la atención de los referidos procedimientos sancionadores, producto de ello se declaró de oficio la prescripción para determinar la existencia de las infracciones atribuidas a las Ipress; hechos respecto de los que, durante la ejecución del servicio de control, se ha obtenido evidencia suficiente en base a la cual se ha establecido que constituyeron una demora y omisión de funciones por parte del ex Intendente; por consiguiente, en su caso, se ha desvirtuado la presunción de licitud en su actuación.

Asimismo, se ha establecido la existencia de una relación causal o vinculación entre la conducta del exfuncionario con el hecho irregular, toda vez que la falta de supervisión del cumplimiento de los plazos durante la etapa de instrucción, la remisión extemporánea a la Sarefis del informe final, fueron concluyentes para que posteriormente la Sarefis declarara la prescripción de oficio para determinar la existencia de infracciones atribuidas a Ipress.

Como resultado de la evaluación efectuada, se ha determinado que los hechos con evidencia de presunta irregularidad atribuidos a **Gerson David Villar Sandy** no han sido desvirtuados y configuran presunta responsabilidad administrativa disciplinaria a cargo de la entidad.

III. ARGUMENTOS JURÍDICOS

Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría, de la irregularidad "Dilación para atender denuncias y procedimientos sancionadores seguidos a IPRESS por infracciones muy graves, ocasionó que, de oficio, se declarara la prescripción para determinar la existencia de las infracciones investigadas, afectándose la función misional de SUSALUD de proteger los derechos en salud de las personas, así como su potestad sancionadora"; están desarrollados en el **Apéndice n.° 2** del Informe de Control Específico.

IV. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES

En virtud de la documentación sustentante, la cual se encuentra detallada en los apéndices del presente Informe de Control Específico, los responsables por los hechos irregulares están identificados en el **Apéndice n.° 1.**

V. CONCLUSIONES

Como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Evidencia de Irregularidad practicado a la Superintendencia Nacional de Salud – Susalud, se formula la siguiente conclusión:

1. Se ha determinado que, en dos procedimientos, seguidos a una Ipress pública y a una privada, la Superintendencia Adjunta de Regulación y Fiscalización – Sarefis declaró de oficio la prescripción para determinar la existencia de las infracciones atribuidas, debido a la demora para atender y resolver las denuncias dentro de los plazos legalmente establecidos.

 En los hechos descritos se inobservaron las disposiciones legales contenidas en los artículos 8°, 9°, 12°, 15° y 17° del Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Superintendencia Nacional de Salud, aprobado por Decreto Supremo n.° 031-2014-SA; y articulo IV, numerales 1.2, 1.3, 1.9, 142° y 252° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS.

 La demora para atender las denuncias que generaron procedimientos administrativos sancionadores seguidos contra una Ipress pública y una privada, ocasiono que se declare la prescripción de oficio de las infracciones investigadas por Susalud, afectando su función misional de proteger los derechos en salud de las personas, así como la afectación al derecho de los administrados a obtener una respuesta en un tiempo razonable y oportuna.

 Los hechos en mención fueron ocasionados por la falta de diligencia por parte de los funcionarios de la Intendencia de Fiscalización y Sanción y de la Superintendencia Adjunta de Regulación y Fiscalización, al no atender ni resolver en los plazos previstos normativamente los procedimientos sancionadores objeto de control tramitados ante dichos órganos.
 (Irregularidad n.° 1)

VI. RECOMENDACIONES

Al Titular de la Superintendencia Nacional de Salud

1. Realizar las acciones tendentes a fin de que el órgano competente efectúe el deslinde de las responsabilidades que correspondan, del funcionario, exfuncionario, servidores y ex servidor de la Superintendencia Nacional de Salud comprendidos en los hechos observados del presente Informe de Control Específico, de acuerdo con las normas que regulan la materia.

(Conclusión n.° 1)

VII. APÉNDICES

Apéndice n.° 1 Relación de personas comprendidas en la irregularidad.

Apéndice n.° 2 Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría.

Apéndice n.° 3 Copia fedateada de Informe Ficha de Intervención n.° 196857-2019 emitida el 29 de mayo de 2019.

Apéndice n.° 4 Copia fedateada de Proveído – Entrada con Registro n.° 15065 emitido el 30 de mayo de 2019.

Apéndice n.° 5 Copia fedateada de Oficio n.° 01728-2019-SUSALUD/IPROT emitido el 14 de junio de 2019.

Apéndice n.° 6 Copia fedateada de Acta de visita S/N emitida el 14 de junio de 2019 (Instituto Nacional Materno Perinatal)

Apéndice n.° 7 Copia fedateada de Informe n.° 02782-2019/IPROT emitido el 06 de setiembre 2019.

Apéndice n.° 8 Copia fedateada de Oficio n.° 02675-2019-SUSALUD/IPROT emitido el 06 de setiembre de 2019.

Apéndice n.° 9 Copia fedateada de Carta n.° 04166-2019-SUSALUD/IPROT emitido el 06 de setiembre de 2019.

Apéndice n.° 10 Copia fedateada de Carta n.° 04755-2019-SUSALUD/IPROT emitido 04 de octubre de 2019.

Apéndice n.° 11 Copia fedateada de Memorándum n.° 00512-2020-SUSALUD/IPROT emitido 12 de febrero de 2020.

Apéndice n.° 12 Copia fedateada de Proveído – Interno con Registro n.° 6339 emitido el 14 de febrero de 2020.

Apéndice n.° 13 Impresión de la Resolución de Inicio de Procedimiento Trilateral Sancionador emitida el 02 de diciembre de 2020 (Resolución Número Uno).

Apéndice n.° 14 Copia simple de la Notificación electrónica n° 00000938 de la Resolución Número Uno emitida el 07 de diciembre de 2020 (PAS 271-2020)

Apéndice n.° 15 Impresión de Documento s/n, Expediente PAS N° 271-2020 Sumilla: Formulo descargos emitido el 25 de enero de 2021 (Escrito 02).

Apéndice n.° 16 Copia simple de Proveído – Entrada con Registro n.° 2632 emitido el 26 de enero de 2021.

Apéndice n.° 17 Copia fedateada del Documento s/n emitido 01 de setiembre de 2023, Expediente PAS N° 271-2020 Sumilla: Solicito prescripción del proceso administrativo sancionador (Escrito 02).

Apéndice n.° 18 Copia fedateada del Informe n.° 002428-2023-SUSALUD-IFIS emitido el 06 de octubre de 2023.

Apéndice n.° 19 Impresión de Resolución de presentación de alegatos emitida el 26 de octubre de 2023.

Apéndice n.° 20 Copia simple del Documento s/n, Expediente PAS N° 271-2020 Sumilla: Cumplo mandato emitido 06 de noviembre de 2023 (Escrito 05).

Apéndice n.° 21 Impresión del Proveído n.° 005099-2023-SUSALUD-SAREFIS-JCJ emitido el 07 de noviembre de 2023.

Apéndice n.° 22 Impresión de la Resolución Número Dos emitida el 15 de noviembre de 2023 (expediente PAS 0271-2020)

Apéndice n.° 23 Impresión de la Resolución de Prescripción de Oficio en Procedimiento Trilateral Sancionador emitida el 09 de abril de 2024 (Resolución Número Tres).

Apéndice n.° 24 Copia fedateada de Informe Ficha de Intervención n.° 217458-2019 emitida el 19 de setiembre de 2019.

Apéndice n.° 25 Copia fedateada de Proveído – Entrada con Registro n.° 26503 emitido el 20 de setiembre de 2019.

Apéndice n.° 26 Copia fedateada de Oficio n.° 00846-2019-SUSALUD/IMRSN emitido el 07 de octubre de 2019.

Apéndice n.° 27 Copia fedateada de Oficio n.° 025-2019-DM-CSPT emitido el 22 de octubre de 2019.

Apéndice n.° 28 Copia fedateada del Proveído con registro n.° 31225 emitido el 25 de octubre de 2019.

Apéndice n.° 29 Impresión del Informe n.° 00936-2020/IMN emitido el 16 de diciembre de 2020.

Apéndice n.° 30 Copia fedateada del Memorándum n.° 00219-2021-SUSALUD/IMN emitido el 25 de junio de 2021.

Apéndice n.° 31 Copia fedateada del Proveído - Interno con registro n.° 26231 emitido el 25 de junio de 2021.

Apéndice n.° 32 Impresión de la Resolución de Inicio de Procedimiento Trilateral Sancionador emitida del 26 de octubre de 2023 (Resolución Número Uno).

Apéndice n.° 33 Copia simple de la Carta n° 002979-2023-SUSALUD-IFIS emitida el 26 de octubre de 2023.

Apéndice n.° 34 Impresión del Informe n.° 000329-2024-SUSALUD-IFIS emitido el 16 de febrero de 2024.

Apéndice n.° 35 Impresión de la Resolución de presentación de alegatos emitida el 28 de febrero de 2024.

Apéndice n.° 36 Impresión de la Resolución Número Dos emitida el 20 de marzo de 2024.

Apéndice n.° 37 Impresión de la Resolución Número Tres emitida el 10 de abril de 2024.

Apéndice n.° 38 Impresión de la Resolución de Prescripción de Oficio de Procedimiento Trilateral Sancionador emitida el del 08 de mayo de 2024 (Resolución Número Cuatro.

Apéndice n.° 39 Impresiones de las Cédulas y cargos de notificación electrónica con firma digital, los comentarios o aclaraciones presentados por correo electrónico por las personas comprendidas en la irregularidad y la evaluación de comentarios o aclaraciones elaborada por la Comisión de Control, por cada uno de los involucrados.

Apéndice n.° 40 Impresión de la Resolución de Superintendencia n.° 046-2022-SUSALUD/SUP de 10 de junio de 2022 publicada en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Salud - SUSALUD, mediante la cual se designó a la servidora Elizabeth Del Rosario Rojas Rumrrill en el cargo de Superintendente Adjunto de la Superintendencia Adjunta de Regulación y Fiscalización de Susalud.

Apéndice n.° 41 Impresión de la Resolución de Superintendencia n.° 099-2024-SUSALUD/SUP de 22 de julio de 2024 publicada en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Salud - SUSALUD, mediante la cual se acepta la renuncia de la servidora Elizabeth Del Rosario Rojas Rumrrill en el cargo de Superintendente Adjunto de la Superintendencia Adjunta de Regulación y Fiscalización de Susalud.

Apéndice n.° 42 Impresión de la Resolución de Superintendencia n.° 113-2021-SUSALUD/S, publicada el 1 de diciembre de 2021 en el diario oficial El Peruano, mediante la cual se designó al servidor Jorge Ignacio Guzmán Niño en el cargo de Intendente de la Intendencia de Fiscalización y Sanción de Susalud.

Apéndice n.° 43 Impresión de la Resolución de Superintendencia n.° 048-2022-SUSALUD/S de 17 de junio de 2022 publicada en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Salud - SUSALUD, mediante la cual se acepta la renuncia al Servidor Jorge Ignacio Guzmán Niño y se encargó al Servidor Gerson David Villar Sandy las funciones de Intendente de la Intendencia de Fiscalización y Sanción de Susalud.

Apéndice n.° 44 Impresión de la Resolución de Superintendencia n.° 050-2022-SUSALUD/S de 23 de junio de 2022 publicada en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Salud - SUSALUD, mediante la cual se designó al Servidor Gerson David Villar Sandy en el cargo de Intendente de la Intendencia de Fiscalización y Sanción de Susalud.

Apéndice n.° 45 Impresión de la Resolución de Superintendencia n.° 171-2024-SUSALUD/S de 27 de agosto de 2024, publicada en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Salud - SUSALUD, mediante la cual se acepta la renuncia del Abog. Gerson David Villar Sandy en el cargo de Intendente de la Intendencia de Fiscalización y Sanción de Susalud.

000028

Apéndice n.° 46 Impresión de los documentos de gestión de la Entidad que sustenta el incumplimiento funcional de las personas involucradas en el hecho especifico presuntamente irregular, conforme el siguiente detalle:

- Reglamento de Organización y Funciones de Susalud aprobado por Decreto Supremo n.° 008-2014-SA.
- Clasificador de Cargos aprobado por Resolución de Superintendencia n° 012-2015-SUSALUD/S del 20 de enero de 2015.

Santiago de Surco, 07 de mayo del 2025

Abog. Ximenna Marcela Chino Salas
Supervisor

CPC. Liz M. Tejada Coronado
Jefe de Comisión

Abog. Ximenna Marcela Chino Salas
Abogada

La jefa del Órgano de Control Institucional de Susalud que suscribe el presente informe, ha revisado su contenido y lo hace suyo, procediendo a su aprobación.

Santiago de Surco, 07 de mayo del 2025

Abog. Ximenna Marcela Chino Salas
Jefa del Órgano de Control Institucional
Superintendencia Nacional de Salud

Apéndice n.° 1

Relación de personas comprendidas en la irregularidad

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

APÉNDICE N° 1 DEL INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 005-2025-2-4224-SCE

RELACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LA IRREGULARIDAD

N°	Sumilla del Hecho con evidencia de Irregularidad	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N°	Cargo Desempeñado	Período de Gestión		Condición de vínculo laboral o contractual	N° de la Casilla Electrónica	Presunta responsabilidad identificada			
					Desde	Hasta			Civil	Penal	Administrativa funcional	
					[dd/mm/aaaa]	[dd/mm/aaaa]					Sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría	Entidad
1	Dilación para atender denuncias y procedimientos sancionadores seguidos a IPRESS por infracciones muy graves, ocasionó que, de oficio, se declarara la prescripción para determinar la existencia de las infracciones investigadas, afectándose la función misional de SUSALUD de proteger los derechos en salud de las personas, así como su potestad sancionadora.	Elizabeth Del Rosario Rojas Rumrrill	[redacted]	Superintendente Adjunta de Regulación y Fiscalización	10/06/2022	22/07/2024	728	[redacted]				X
2		Jorge Ignacio Guzmán Niño	[redacted]	Intendente de la Intendencia de Fiscalización y Sanción	30/11/2021	17/06/2022	728	[redacted]				X
3		Gerson David Villar Sandy	[redacted]	Intendente de la Intendencia de Fiscalización y Sanción	18/06/2022	27/08/2024	728	[redacted]				X

000031

Firma Digital SUSALUD Superintendencia Nacional de Salud
Firmado digitalmente por CHINO SALAS Ximenna Marcela FAU 20377985843 hard
Jefa Del Órgano De Control Institucional
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08.05.2025 16:00:26 -05:00

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Santiago De Surco, 08 de Mayo del 2025

INFORME N° 000024-2025-SUSALUD-OCI

A : **JUAN CARLOS VELASCO GUERRERO**
SUPERINTENDENTE
SUPERINTENDENCIA

Asunto : Remite Informe de Control Específico n.° 0005-2025-2-4224-SCE.

Referencia : a) Informe n.° 000016-2025-SUSALUD-OCI de 10 de marzo del 2025.
b) Directiva n.º 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG de 11 de junio de 2021 y modificatorias.

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia a), mediante el cual se comunicó el inicio del Servicio de Control Especifico a "***Tramitación de Procedimientos Sancionadores seguidos a Ipress por infracciones muy graves en los que, de oficio se declaró la prescripción de las infracciones investigadas",*** en la Superintendencia Nacional de Salud a su cargo.

Sobre el particular, como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Especifico n.° 005-2025-2-4224-SCE, que recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a los ex funcionarios involucrados en los hechos con evidencias de presunta irregularidad, debiendo informar al Órgano de Control Institucional las acciones adoptadas al respecto.

Es propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración.

Atentamente,

XIMENNA MARCELA CHINO SALAS
JEFA DEL ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

Se adjunta: Informe de Control Especifico n.° 005-2025-2-4224-SCE y apéndices (370 folios), en I Tomo.
Link: https://drive.google.com/file/d/1DDYDONmlYxYLUBA33oUvCVien-JsHKOG/view?usp=drive_link

Firmado digitalmente por Agente Automatizado CGR
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08-05-2025 17:05:46 -05:00

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

CARGO DE NOTIFICACIÓN

Sistema de Notificaciones y Casillas Electrónicas - eCasilla CGR

DOCUMENTO	:	EXPEDIENTE N° Informe N° 000024-2025-OCI
EMISOR	:	XIMENNA MARCELA CHINO SALAS - SUPERVISOR - SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO N° 001-2025 - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
DESTINATARIO	:	JUAN CARLOS VELASCO GUERRERO
ENTIDAD SUJETA A CONTROL	:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Sumilla:
Remite Informe de Control Específico n.° 0005-2025-2-4224-SCE.

Se ha realizado la notificación con el depósito de los siguientes documentos en la **CASILLA ELECTRÓNICA N° 20377985843**:

1. CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 00000005-2025-CG/4224-02-002
2. 005-2025- II[F]
3. 005-2025- V[F]
4. INFORME-000024-2025-OCI
5. 005-2025- I[F]
6. 005-2025- III[F]
7. 005-2025- IV[F]
8. 005-2025- VIII[F]
9. 005-2025- VI[F]
10. 005-2025- VII[F]

NOTIFICADOR : XIMENNA MARCELA CHINO SALAS - SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **8OU0RW1**

Firmado digitalmente por CHINO SALAS Ximenna Marcela FAU 20131378972 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08-05-2025 17:04:15 -05:00

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA N° 00000005-2025-CG/4224-02-002

DOCUMENTO	:	EXPEDIENTE N° Informe N° 000024-2025-OCI
EMISOR	:	XIMENNA MARCELA CHINO SALAS - SUPERVISOR - SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO N° 001-2025 - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
DESTINATARIO	:	JUAN CARLOS VELASCO GUERRERO
ENTIDAD SUJETA A CONTROL	:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
DIRECCIÓN	:	CASILLA ELECTRÓNICA N° 20377985843
TIPO DE SERVICIO CONTROL GUBERNAMENTAL O PROCESO ADMINISTRATIVO	:	SERVICIO DE CONTROL POSTERIOR - SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD
N° FOLIOS	:	371

Sumilla: Remite Informe de Control Específico n.° 0005-2025-2-4224-SCE.

Se adjunta lo siguiente:

1. 005-2025- II[F]
2. 005-2025- V[F]
3. INFORME-000024-2025-OCI
4. 005-2025- I[F]
5. 005-2025- III[F]
6. 005-2025- IV[F]
7. 005-2025- VIII[F]
8. 005-2025- VI[F]
9. 005-2025- VII[F]

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **8J4XF0W**